

Lo menos para que en este tiempo se hanliten para  
examinarse de Maestros; y quando pidan el examen  
aya de contar, y con te a los Veedores han servido dho. quatro  
años; y el que no huviere sido aprendiz quatro años, no  
pueda trabajar de oficial. Los Veedores que de otra manera  
los examinare. Incurren en pena de 20 - mrs. apli-  
cadas como dho es

6 - Item que el que se huviere de examinar aia de sauer  
hazer una chocolatera, o cantaro, o Jarro de Barbero, o laque  
de esta legi diere los Veedores

7 - Item que las Calderas que hagan sean de cobre, y los arcos an  
mismo sean de cobre y las aras de gesso, y que antes que  
se echen las aras, sean obligados los maestros a ir apear  
la obra que hizieren al peso y ante los Veedores; y que en  
cada caldera y demas piezas que hizieren pongan estos  
el marco olivras que pesare, y que cada 1.º lib. que pesa  
ren, y marcaren puedan llevar y lleuen dos mas y de  
15 lib. 3 mrs. y de abajo al respecto y normas

8 - Item se ordena que ningun Maestro pueda vender cal-  
dera ni otra pieza alguna, sin que primero sea marca-  
da y sellada con la marca de la Au. que ade estar en  
poder de uno de los Veedores el mas antiguo, y con la  
marca del Maestro que la oviere fabricado, para que asi  
se venga en conozim. de estar la dha. pieza bien trabaja-  
da, y de quien sea el Maestro, en caso de no estar segun  
arte; baxo de la pena, que el que de otra manera la  
hiziere o vendiere la aya por perdida y su valor  
se aplique por terceras partes

9 - Item se ordena que ningun Maestro Vizino, o forastero  
no pueda vender calderas ni ollas de cobre, sino es por  
peso, so pena que pierda lo que vendiere y se aplique